

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CESAR ALBERTO OTERO REYES y NACIRA DE JESUS BARRETO BARRIOS, a través de apoderada judicial, Dr. OSCAR DAVID ISAZA PELÁEZ, contra JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA, LACIDES GUERRA PACHECO, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad.: 13-836-31-89-002-2020-00044-00.-

Visto el informe secretarial y siendo ello cierto; luego de revisar minuciosamente el proceso materia de estudio, procede el despacho a pronunciarse, en primera oportunidad sobre la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, de conformidad a lo señalado en el Art. 121 del C.G.P.; ello, atendiendo igualmente, lo estatuido en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

CONSIDERACIONES.

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5° señala:

“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior se tiene que este proceso se encuentra pendiente de atender varios memoriales como lo son los poderes allegados y las contestaciones de demanda por parte de los demandados; al igual, que decidir lo relativo del llamamiento en garantía solicitado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por supuesto decidir sobre la presente pérdida de competencia, de conformidad al artículo aquí citado, lo que ocupa precisamente la atención del Despacho en esta oportunidad.-

Cabe anotar que en el transcurrir del curso del presente proceso, se han presentado diversas circunstancias que han impedido el curso normal que debe llevar un asunto de esta especialidad; pues ellas se definen o se centran en las distintas oportunidades que el Despacho ha estado en suspensión de términos; vacancia judicial; por supuesto la carga laboral, que para los inicios de este asunto, contaba con el manejo de procesos en distintas áreas del Derecho, como laboral, civil y penal, además del área constitucional, que de hecho es el área que más invade a este Despacho de demanda, pues recuérdese que somos la segunda instancia de las poblaciones de Turbana, Turbaco, Arjona, Maríalabaja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, Bolívar, de donde constantemente llegan acciones de tutela en segunda instancia.-

Las anteriores circunstancias hacen necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver los memoriales y peticiones ahora en estudio y continuar con el trámite del presente proceso a efecto de definir el problema jurídico que se requiera.-

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho ordenará la prórroga a que alude el artículo citado y se continuará entonces resolviendo las demás

situaciones presentadas en este asunto; deviene concluir que se rechazará la solicitud de pérdida de competencia alegada por el apoderado de la parte demandante en este proceso.-

Se procederá entonces a decidir y resolver el resto de los memoriales y peticiones a que alude el informe secretarial que antecede.-

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la pérdida de competencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR DAVID ISAZA PELÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: PRORROGAR, la competencia del presente asunto, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Dese por notificados a todos los demandados; ello, en razón a la gestión de notificación ejercida en legal forma por el apoderado judicial de la parte actora.-

CUARTO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte del demandado LACIDES GUERRA PACHECO, a través de apoderado judicial.-

QUINTO: Tiénese al Doctor DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.184.509 y Tarjeta Profesional No. 151.666 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Lácides Guerra Pacheco, en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

SEXTO: ACEPTAR, el llamado en garantía de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuesto por el apoderado judicial del demandado LACIDES GUERRA PACHECO; ello, de conformidad a lo señalado en el Art. 66 del C.G.P.-

SÉPTIMO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte del demandado JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA, a través de apoderado judicial.-

OCATAVO: Tiénese al Doctor DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.184.509 y Tarjeta Profesional No. 151.666 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Jaime Alonso Londoño Correa, en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

NOVENO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte del demandado INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S., a través de apoderado judicial.-

DÉCIMO: Tiénese al Doctor CARLOS ANDRÉS PATRÓN PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.923.000 y Tarjeta Profesional No. 291.952 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

DÉCIMO PRIMERO: Por reunir los requisitos a que alude el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase por contestada la presente demanda por parte del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial.-

DÉCIMO SEGUNDO: Tiénese a la Doctora MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.755.753 y T.P. No. 176.352 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial Poder.-

DÉCIMO TERCERO: Una vez comparezca al proceso el llamado en Garantía, por secretaría gestione lo propio para el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, en sus contestaciones de demanda.-

DÉCIMO CUARTO: Por secretaría gestione lo propio para el envío del Link del presente asunto a todas las partes e intervinientes en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'f. Meza de la Ossa', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**